



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000022-00  
DEMANDANTE: DR. GOLD INCORPORATED S.A.S  
DEMANDADO: BOGOTA DC -SECRETARÍA DE HACIENDA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

La sociedad DR. GOLD INCORPORATED S.A.S, identificada con Nit No. 900.535.341-8, actuando mediante apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. DDI 044283-2018EE168037 del 12 de septiembre de 2018**, por la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación.
- **Resolución No. DDI 030634-2019EE174437 de 24 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba

corrérsele traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la sociedad DR. GOLD INCORPORATED S.A.S, por intermedio de apoderado en contra de BOGOTA D.C –SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Alcalde del Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduriagov.co](mailto:pgiron@procuraduriagov.co)

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, y iii) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Wilmar Silva Sandoval identificado con la C.C. No. 79.990.790 y T.P. No. 174.469 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 24 del expediente, en calidad de apoderado de la entidad demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

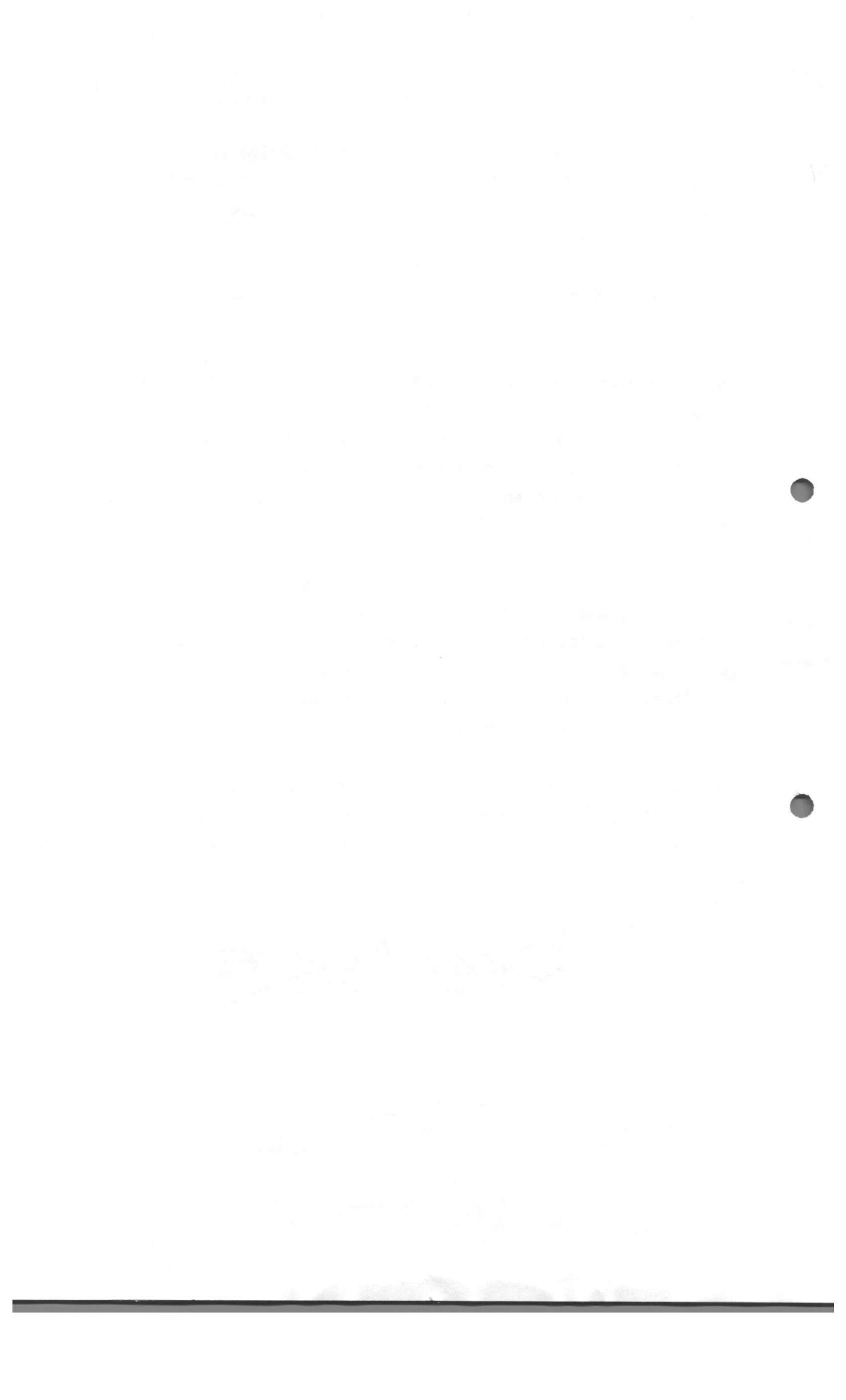
**SÉPTIMO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

**OCTAVO:** Requerir al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.  
Secretaria





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201800352-00  
**DEMANDANTE:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 18 de marzo del 2020, a las 2:30 p.m; sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

De otra parte, se advierte que para este momento resulta procedente reconocerle personería para actuar al Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora en calidad de apoderado de U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, toda vez que de acuerdo con la información de antecedentes disciplinarios reportada por el Consejo Superior de la Judicatura no cuenta con sanciones vigentes a la fecha.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves dieciséis (16) de julio de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora identificado con la C.C. No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y

Ⓜ

para los fines conferidos en la Escritura Pública No.1723 de 21 de octubre de 2013, otorgada en la Notaria Veintiséis del Circuito de Bogotá visible a folios 143 A 146 del expediente en calidad de apoderado de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE JULIO DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
---



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201800285-00  
**DEMANDANTE:** FAMISANAR SAS EPS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 14 de mayo del 2020, a las 2:30 p.m; sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes catorce (14) de julio de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

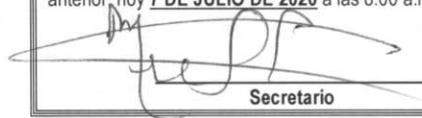
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretario



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000033-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 06 JUL 2020

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

1.- En el acápite de pretensiones el demandante solicita la nulidad, entre otros actos administrativos, de la Resolución No. 972 de 19 de julio de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago por concepto de cuotas pensionales, frente al cual debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

**“Artículo 101. Control Jurisdiccional.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, **los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.**

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo.*

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del E.T., dispone:

**“Art. 835. Intervención del contencioso –administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución;**

(A)

*la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción” (Resalta el Despacho)*

Frente al particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“(…)*

*De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta Jurisdicción los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.*

*Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

*Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el Mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial.*

*(…)” Cursiva y subrayado del Despacho.*

Conforme con las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, se deberá adecuar el acápite de pretensiones, toda vez que en el escrito de demanda se solicitó la nulidad del acto que libró mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 972 de 19 de julio de 2016, el cual como ya se advirtió no es enjuiciable bajo la cuerda procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – cobro coactivo.

2.- La medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda visible a folios 8 y 9 del expediente, deberá presentarse en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, -Sección Cuarta-, providencia de 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

3.- En la demanda se deberá indicar la dirección electrónica de la entidad demandante y además la apoderada deberá indicar expresamente que la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

4.- De otro lado, se advierte que no resulta procedente reconocerle personería a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez, toda vez que a quien otorga la sustitución, no se fue conferido poder en el presente asunto, pues obra como apoderada la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio.

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma y deberán entregarse los traslados correspondientes.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

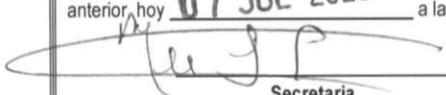
**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio identificada con la C.C. No.52.080.434 y T.P. No.79.630 del C.S. de la J, en los términos del poder

contenido en la Escritura Publica No. 3.105 de 27 de agosto de 2019, otorgada en la Notaria Once (11) del Circuito de Bogotá visible a folios 13 a 17 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000032-00  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Bogotá D.C.,

06 JUL 2020

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane el siguiente defecto:

- En el acápite de pretensiones se solicita la nulidad, entre otros actos administrativos, de la **Resolución RDP 01193 de 18 de enero de 2017** (artículo 11º) que modificó la Resolución RDP 029368 de 10 de agosto de 2016 y adicionó los artículos décimo y undécimo, por lo que se hace necesario que se individualice con toda precisión, los actos administrativos frente a las cuales solicita la nulidad, tanto el acto principal como el que modifica la decisión inicial.

- Igualmente, el apoderado deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se señaló en el poder visible a folio 46 del expediente.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los  trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los

fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma y deberán entregarse los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

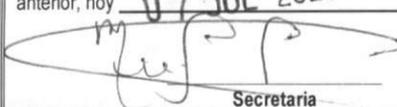
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000024-00  
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

---

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Bogotá, D.C., 06 JUL 2020

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane el siguiente defecto advertido:

-. La parte actora en el acápite de pretensiones solicita declarar la nulidad del **artículo noveno** de la Resolución No. RDP 028993 de 19 de julio de 2017 y de los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, sin embargo, revisado el acto inicial atacado (fls.23 a 27) se advierte que mencionado artículo corresponde al descuento efectuado al pensionado por concepto de aportes para pensión, y es el **artículo décimo** el que ordenó efectuar los trámites para el cobro de aportes patronales a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que deberá indicarse con precisión y claridad las pretensiones que solicita en el presente medio de control, conforme lo dispone en numeral 2 del artículo 162 CPACA.

-. De otra parte, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma y deberán entregarse los traslados correspondientes.

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Luz Dary Dueñes Picón identificada con la C.C. No.63.550.251 y T.P. No. 170.052 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 13 del expediente, en calidad de apoderada de la entidad demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Requerir a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800329-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 06 JUL 2020

Revisado el expediente se observa que en autos de 22 de octubre de 2019 y 4 de febrero de 2020 (fl.127 y 135), se requirió al apoderado de la UGPP para que allegue copia de las providencias judiciales que dieron origen a la reliquidación pensional del señor Ángel María Garzón y con ello a la expedición de los actos demandados.

Con memorial radicado el día 10 de febrero de 2020 (fl.137) el apoderado de la entidad demandada allegó copia de los correos enviados a requerimientos judiciales de la UGPP con el fin de obtener las piezas procesales pretendidas, sin embargo, hasta el momento no obra respuesta a tal solicitud.

En consecuencia, se requerirá nuevamente al apoderado con el fin de que allegue los documentos solicitados, toda vez hacen parte de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y allegarlos constituye un deber legal que le asiste en su condición de abogado de la entidad pública demandada conforme lo prevé el artículo 1751 CPACA, cuyo incumplimiento constituye una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

1"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

(...) PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

(A)

De otra parte, se requerirá a los apoderados para que indiquen las direcciones de correo electrónico las cuales deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, las que ya obran en el expediente.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir por tercera vez al apoderado de la UGPP para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue copia de las providencias judiciales que dieron origen a la reliquidación pensional del señor Ángel María Garzón Garzón y con ello a la expedición de los actos demandado, en cumplimiento del artículo 175 CPACA.

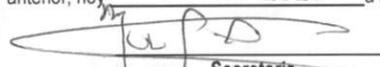
**SEGUNDO:** Requerir a los apoderados para que indiquen las direcciones de correo electrónico las cuales deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, las que ya obran en el expediente.

**TERCERO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201800400-00  
**DEMANDANTE:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., 06 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de 24 de enero de 2020 (fl.140), se requirió a la apoderada de la UGPP para que allegara copias de las providencias judiciales fundamento de los actos acusados correspondientes a la señora Hilda Josefa Parra de Osorio, sin que se haya atendido dicha solicitud, por lo que deberá requerirse.

De otra parte, mediante memorial de 20 de febrero de 2020, el Doctor Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J, de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S allegó poder general, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folios 144 a 145 del expediente. En consecuencia se entenderá terminado el poder otorgado a la Dra. Judy Mahecha Páez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Devia con memorial de 25 de febrero de 2020, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Johana Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 152 del expediente.

Ⓟ

De otra parte, se requerirá a los apoderados para que indiquen las direcciones de correo electrónico las cuales deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, las que ya obran en el expediente.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la apoderada de la UGPP, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia de las providencias judiciales fundamento de los actos acusados correspondientes a la señora Hilda Josefa Parra de Osorio, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S identificada con NIT 900.373.913-4 quien actúa a través del Dr. Santiago Martínez Devia identificado con la C.C. No.80.240.657 y T.P. No.131.064 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No.603 de 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá visible a folios 144 a 145 del expediente en calidad de apoderado principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Entiéndase terminado el poder otorgado a la Dra. Judy Mahecha Páez, para actuar en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.



**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Johana Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución obrante a folio 152 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

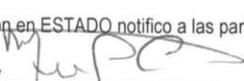
**QUINTO:** Requerir a los apoderados para que indiquen las direcciones de correo electrónico las cuales deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, las que ya obran en el expediente.

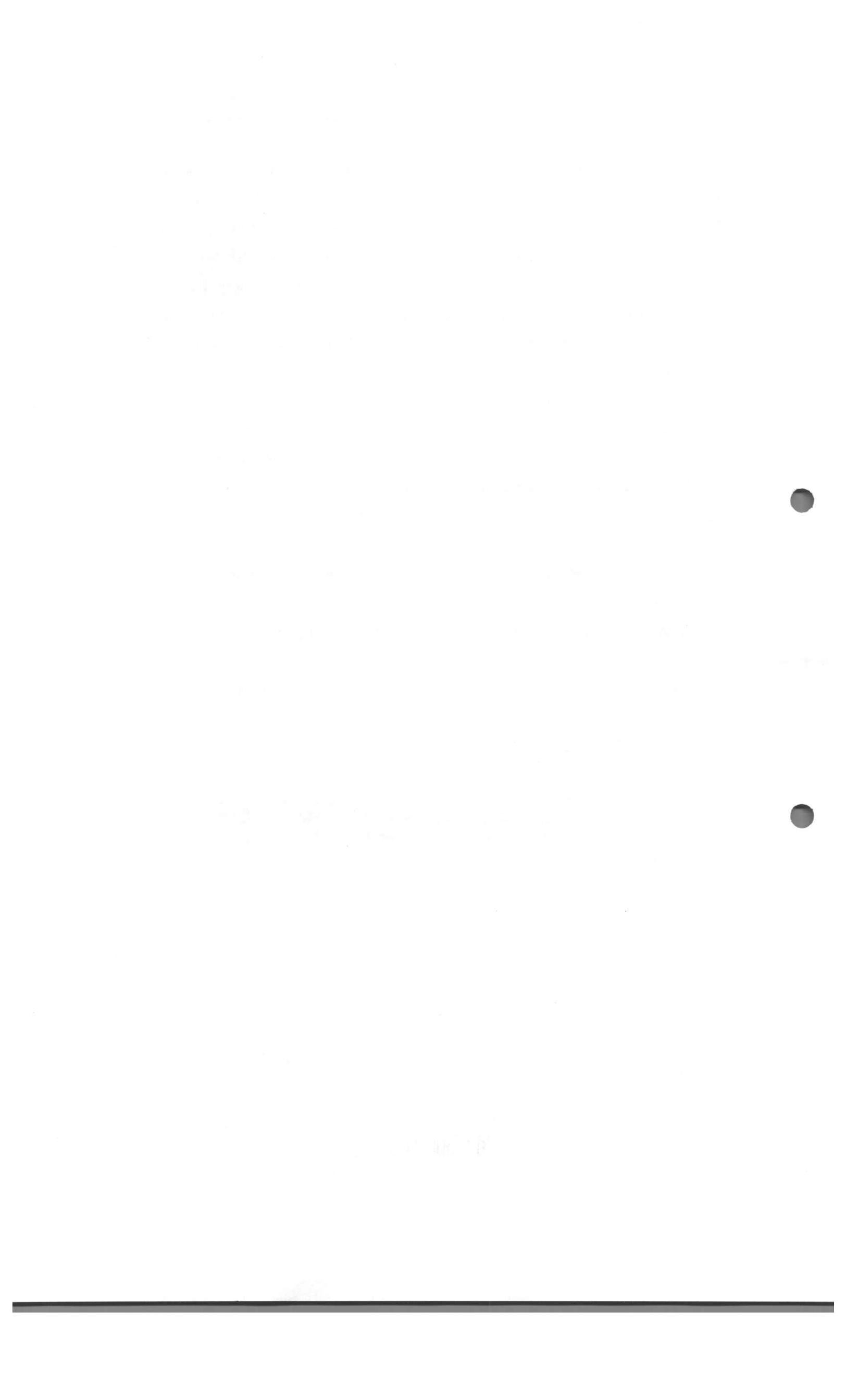
**SEXTO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Efectuado lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 	a las 8:00 a.m.
07 JUL 2020	
Secretaria	





LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 176491

Page 1 of 1

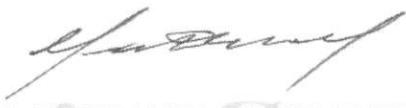
Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1014218435.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	274853	01/09/2016	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 17 días del mes de **marzo** de 2020.

  
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ  
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**C E R T I F I C A**

Certificado de Vigencia N.: 176490

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **80240657.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	131064	11/06/2004	Vigente
<b>Observaciones:</b>			
-			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **marzo** de **2020**.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



